

RC- - 008 / 16

08 SEP 2016

VISTO: La Ley 24.600 y sus reglamentaciones, las Resoluciones DR-2019/96 y DR-1388/02, el Acta de la Comisión Negociadora del Módulo - artículo 19 de la Ley 24600- (Exp. 2020/16) de fecha 25 de agosto de 2016, y el dictamen de la Comisión Paritaria Permanente- Ley 24600- (Exp 2019/16) de fecha 6 de septiembre de 2016 y la RC 007/16;

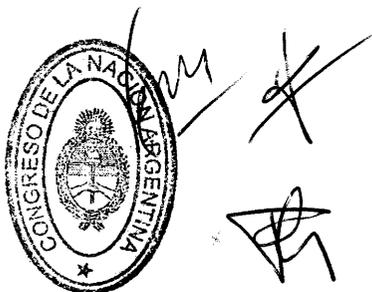
CONSIDERANDO:

Que, en el ámbito del H. Congreso de la Nación y de conformidad con la Ley 24.600 – artículos 18 y 24, las remuneraciones de los empleados legislativos se determinan multiplicando la cantidad de módulos establecidos para cada categoría por el valor de la unidad de módulo.

Que, el artículo 19 de la citada Ley establece que el valor de cada unidad de módulo se determina mediante convenio suscripto entre la representación de los empleados legislativos y la representación del Poder Legislativo de la Nación, quienes constituyen la Comisión Negociadora del Valor del Módulo y de la misma forma constituyen la Comisión Paritaria Permanente de acuerdo a los artículos 56, 57 de la ley 24600.

Que el día 6 de septiembre del corriente año, la Comisión Paritaria Permanente reformuló el dictamen de fecha 25 de agosto de 2016, adecuando la nueva escala, a lo dictaminado en fecha 11 de mayo del corriente año.

Que, el artículo 59, Inciso 2 de la ley 24600, confiere a los presidentes de ambas cámaras la facultad de aprobar las normas reglamentarias,



95

RC- - 008 / 16

complementarias y de aplicación del Estatuto y Escalafón para el personal del Honorable Congreso de la Nación.

Que, la presente se dicta de conformidad con el Reglamento de la H. Cámara de Senadores de la Nación, el Reglamento de la H. Cámara de Diputados de la Nación y la Ley 24.600

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL H.SENADO DE LA NACION Y EL PRESIDENTE
DE LA H.CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION**

RESUELVEN:

ARTICULO 1°: Sustitúyase el artículo 2 de la RC 007/16 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Adecuar a partir del 1 de agosto de 2016 la cantidad de módulos del “adicional por capacitación” con carácter mensual, remunerativo, permanente y no bonificable, quedando de la siguiente forma:

- Categoría 1: 16 (dieciséis módulos)
- Categoría 2: 17 (diecisiete módulos)
- Categoría 3: 18 (dieciocho módulos)
- Categoría 4: 19 (diecinueve módulos)
- Categoría 5: 20 (veinte módulos)
- Categoría 6: 21 (veinte uno módulos)
- Categoría 7: 22 (veinte dos módulos)
- Categoría 8: 23 (veinte tres módulos)



[Handwritten signature]

RC. - 008 / 16

Categoría 9: 24 (veinticuatro módulos)

Categoría 10: 25 (veinticinco módulos)

Categoría 11: 26 (veintiséis módulos)

Categoría 12: 27 (veintisiete módulos)

Categoría 13: 28 (veintiocho módulos)

Categoría 14: 29 (veintinueve módulos)

ARTICULO 2°: El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente medida, se imputará a las partidas específicas de los distintos servicios administrativos componentes de la jurisdicción 01- Poder Legislativo Nacional.

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese y archívese.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]